



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Luz Myriam Yépez Vanegas c.c 51.590.160
Demandado:	Jorge Andrés Mejía Villegas c.c 89.005.094
Radicado:	630013103002-2019-00313-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición promovido en contra del auto que negó el decreto de las medidas innominadas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte demandante, expone como motivos de inconformidad:

Me permito hacer las siguientes respetuosas manifestaciones: en primer lugar el demandado, ha sido reiterado en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias contractuales, tampoco acudió a la suscripción de la escritura pública, habiéndose prevenido, sin obligación de hacerlo, por parte de la señora LUZ MYRIAM YEPES, demandante, de su viaje a Colombia exclusivamente para suscribirla y para recibir el pago insoluto del contrato, el demandado, también ha hecho caso omiso a diferentes llamados que se intentaron antes de iniciarse este proceso, intentos de negociar los plazos, el cobro de las sanciones que se habían pactado, etc., ello hizo que ante la posible insolvencia del hoy demandado, se optara por solicitar una medida cautelar, con el fin de asegurar el sentido final de la sentencia. Tenga en cuenta señor Juez que siguiendo al Código Civil sólo estaría legitimado para demandar cumplimiento del contrato, el contratante cumplido o allanado a cumplir y las pruebas que he aportado muestran el total apego de mi representada a sus obligaciones contractuales, ello le da apariencia de buen derecho a las pretensiones que he presentado, por ello la medida cautelar.

Posteriormente, concluye:

Observe Usted señor Juez que las pretensiones de mi demanda son de dos clases: declarativas puras y declarativas de condena, de manera concreta, la medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias y de los bienes del demandado, sirven y se soportan en las pretensiones de condena, por cuanto tiene que ver con que se le condene a pagar el dinero que resta para cumplir con el precio pactado por la compra del inmueble, con su respectiva indexación e intereses moratorios y la cláusula penal estipulada, es por ello que este buen derecho de la de condena es en el que esta soportada la medida cautelar, dando aplicación al artículo 590 literal c), del C.G.P

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar: ¿Se reúnen los presupuestos para decretar las medidas innominadas solicitadas por la apoderada de la parte demandante?

3.2 Fundamento normativo

3.2.1 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos:

Artículo 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

3.3 Caso en concreto

En el proveído, objeto de reproche se indicaron como motivos para no acceder a la medida innominada, la omisión en el deber de motivar:

- a. la legitimidad o el interés para actuar,
- b. la existencia de la amenaza o vulneración del derecho,
- c. la apariencia de buen derecho, y
- d. la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

En el recurso formulado por la apoderada de la demandante, se sustenta la procedencia de las medidas; en el incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones contractuales adquiridas, *“la posible insolvencia del hoy demandado”*. A su vez, expone que la medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias y de los bienes del demandado, sirven y se soportan en las pretensiones de condena.

Del estudio, de los argumentos expuestos, se indica que el alegado incumplimiento del demandado de sus obligaciones es tema central de estudio de este proceso y por consiguiente, no es un criterio sólido para determinar la procedencia de las medidas solicitadas.

Ahora respecto a la aparente insolvencia, tal situación fáctica, no esta acreditada en el proceso. Y en cuanto al argumento de que las citadas medidas, garantizan las pretensiones de condena, es dable recordar, que tal apreciación no es suficiente para disponer lo solicitado por la parte actora, toda vez, que la procedencia de las medidas innominadas se encuentra condicionadas a la acreditación de circunstancias especiales.

De los racionamientos expuestos, se concluye que la actora no expuso criterios razonables para acceder a su petición, pues de los argumentos expuestos, no se acreditaron los presupuestos para el decreto de las medidas innominadas señaladas en la providencia recurrida.

No obstante, el despacho avizora la procedencia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, de conformidad con el literal “b” numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, dando lugar, a reponer parcialmente, el auto recurrido, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

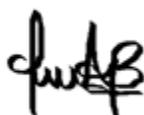
Resuelve

Primero. Reponer parcialmente el auto de 12 de marzo de 2020; por las razones antes expuestas.

Segundo. Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-684870, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Se ordena librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y remitirlo al correo electrónico: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: amanpuerto@hotmail.com

Tercero: Ordenar al Centro de Servicios, diligenciar el índice del expediente en su totalidad.

NOTIFIQUESE

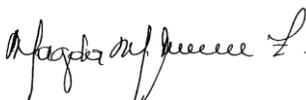


Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 032

Hoy, 01/03/2021, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria